

## SALAMANCA

*Edicto*

Don Luciano Salvador Ullán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Salamanca,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 132/2000, se tramita procedimiento de menor cuantía, a instancia de don Hipólito Sandoval Jiménez, contra doña Filomena Sandoval Jiménez, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 3 de mayo de 2001, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado, en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 3706-0000-15-132/2000, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y el año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercera.—Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación registral, que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 5 de junio de 2001, a las diez horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 5 de julio de 2001, a las diez horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bien que se saca a subasta y su valor

Finca urbana, de una superficie de 62 metros cuadrados, situada en el término municipal de Salamanca, calle Río Miño, número 7, izquierda. Inscrita en el libro 196/2, folio 222, finca número 15.857 inscrita a favor de doña Paulina Jiménez González.

Tasada en ocho millones noventa y siete mil seiscientos (8.097.600) pesetas.

Salamanca, 31 enero de 2001.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—13.352.

## SALAMANCA

*Edicto*

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Salamanca,

Hace saber: En virtud de lo acordado en los autos de jurisdicción voluntaria que se siguen ante este Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de

Salamanca, con el número 1/01, a instancias del Procurador don Gonzalo García Sánchez, en nombre y representación de doña Francisca García-Cascón Coca y otros, mediante el presente se hace saber:

Primera.—Que doña Francisca, doña María del Rosario, doña María Concepción, doña María del Pilar, doña María del Carmen, doña María Teresa y don Jesús García-Cascón Coca, en su calidad de hijos legítimos de don Félix García-Cascón y doña Francisca Coca García y doña Rocío Ángela, doña María Belén y don Luis María García-Cascón García-Cascón, en calidad de subrogados en los derechos hereditarios del fallecido don Luis M.<sup>a</sup> García-Cascón Coca, en el presente procedimiento interesan se les declare, en cuanto, a cada uno de los siete primeros, a título personal, y a los tres restantes, por la octava parte correspondiente a su fallecido padre don Luis M.<sup>a</sup> García-Cascón Coca, conjunta o colectiva y solidariamente, únicos integrantes de la estirpe de la usufructuaria doña Francisca Coca García, legatarios fideicomisarios en cuanto nietos legítimos de don Julián Coca Cascón, sobrevivientes al fiduciario don Ignacio Coca García, del pleno dominio (fallecidos todos los hijos de don Julián Coca Cascón que eran sus usufructuarios) de las acciones correspondientes a dicha estirpe, en la herencia de don Julián Coca Cascón (inicialmente del Banco Coca y, luego, del Banco Español de Crédito), tanto en lo referente a las inicialmente adjudicadas a dicha señora, como a las que, dimanantes de ellas, hayan sido suscritas por el fiduciario, don Ignacio Coca García, en las ampliaciones de capital habidas en ambas entidades bancarias, desde dicha adjudicación, hasta el 26 de junio de 1986, fecha del fallecimiento del fiduciario, acreciendo las acciones que, cuantitativa y numeradamente, en trámite de ejecución de la sentencia que se dicte, resulten, la cuarta parte de las que, asimismo, debieran corresponder a la estirpe inexistente de la usufructuaria doña Concepción Coca García, fallecida sin ella.

Segundo.—Que la herencia procede de don Julián Coca Cascón, de Cepeda (Salamanca), fallecido en Salamanca el día 23 de marzo de 1955, y el testamento del que este procedimiento trae causa, conforme a su cláusula tercera, apartado B), lo otorgó ante el Notario de Madrid don Alejandro Bergamo Llabrés, el día 17 de marzo de 1954, con el número 1.022 de su protocolo.

Tercero.—Que el objeto de este procedimiento lo constituye la declaración de ser nietos legítimos del testador don Julián Coca Cascón, sobrevivientes al fiduciario, don Ignacio Coca García, y como tales, legatarios fideicomisarios, conforme a la cláusula tercera, apartado B) de su testamento, en cuanto únicos integrantes de la estirpe de doña Francisca Coca García, tanto en lo que se refiere a las acciones del Banco Coca, inicialmente adjudicadas en usufructo vitalicio a doña Francisca Coca García en la escritura pública de aprobación y protocolización de operaciones particionales de la herencia de don Julián Coca Cascón, como las dimanantes de aquellas, por haber sido suscritas por el nudo propietario, don Ignacio Coca García, en las ampliaciones de capital del Banco Coca y, fusionado este, por absorción, por el Banco Español de Crédito y canjeadas en la operación las de la entidad bancaria absorbida, las de dicho Banco absorbente y las de ellas dimanantes como suscritas por dicho nudo propietario en las ampliaciones de capital realizadas hasta la fecha de su fallecimiento, conforme a lo declarado en el fallo A) de la sentencia de 8 de octubre de 1985, definitiva y firme en dicho pronunciamiento tras los varios recursos contra ella interpuestos, sin que, además, fuera impugnada por dicho nudo propietario y fiduciario.

A esas acciones habrán de añadirse (o acrecer) las que, adjudicadas a la usufructuaria doña Concepción Coca García, fallecida sin hijos legítimos (y, por tanto, sin estirpe con derecho al legado) hubieren correspondido a su estirpe, siendo las demás estirpes las correspondientes a los hijos legítimos don Manuel, don Gaudencio-Regino y don Julián Coca García, sin incluir en ellas la estirpe de don Arturo Coca García, por haber resultado

excluida, a efectos del paquete de acciones a él adjudicadas, como usufructuario, en el fallo B) de la sentencia de 8 de octubre de 1985, y correspondiendo, por tanto, en elemental reducción lógica y aritmética a cada una de ellas, una cuarta parte de la que a aquella le hubiera correspondido.

Los cuatro hijos legítimos de don Julián Coca Cascón (excluido expresamente en su testamento el hijo don Federico; no incluido, por estar soltero, ser designado legatario en pleno dominio de una séptima parte de las acciones integrantes del legado, y, además, ser nudo propietario y fiduciario de las otras seis séptimas partes, el hijo legítimo don Ignacio; y resultar, asimismo, excluido, a los efectos de esta demanda, el hijo don Arturo, por el citado fallo B) de la sentencia de 8 de octubre de 1985 titulares o cabezas de estirpes con nietos legítimos legatarios fideicomisarios han fallecido (según acreditada con los certificados de defunción acompañados al escrito) por lo que sus derechos de usufructo vitalicio resultan, en esta fecha, consolidados, en pleno dominio, en aquellos, en su condición de nudos propietarios tras el fallecimiento de quien lo era hasta el 26 de junio de 1986, el también fiduciario don Ignacio Coca García, en quien, además, ya se han consolidado los plenos dominios de las acciones de los usufructuarios don Manuel y doña Concepción Coca García, fallecidos antes que él.

La delimitación, en número o cantidad y en su numeración, de las acciones de todo ello resultantes que deben constituir el legado de los nietos legítimos de don Julián Coca Cascón, como fideicomisarios de las mismas, ha de hacerse y concretarse en trámite de ejecución de la sentencia que, en reconocimiento y declaración de su legitimación como tales y del derecho de ello dimanante, se dicte, respecto de los instantes, en cuanto integrantes de la estirpe de doña Francisca Coca García, a la misma correspondida, más la cuarta parte que, procedente de doña Concepción Coca García, fallecida sin estirpe, ha de acrecer a ella, todo ello, con efectos desde 26 de junio de 1986, fecha del fallecimiento del fiduciario don Ignacio Coca García y de cumplimiento de la condición suspensiva, tácita y positiva que da el acceso a cada uno de los nietos legítimos sobrevivientes, como legatarios fideicomisarios, ya a título individual, en cuanto tales y partícipes de su correspondiente estirpe, ya, como en este caso, todos ellos, conjuntamente, en cuanto integrantes únicos de una estirpe, al derecho al legado que se reclama y a repartirse, por tanto, en cuanto a la parte o paquete de acciones que a cada uno de ellos corresponda percibir.

Y se llama a los que se crean con derecho a los bienes que son objeto de este procedimiento y que se concretan en el punto 2.º del presente, para que comparezcan en estos autos en legal forma a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Salamanca, 7 de febrero de 2001.—El Secretario.—13.648.

## SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

*Edicto*

Doña Yolanda de la Fuente Guerrero, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 316/2000, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de «Open Bank, Sociedad Anónima», contra doña María Isabel García Salamanca y doña Trinidad García Rodríguez, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 7 de mayo de 2001, a las diez treinta horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 2696/0000/18/0316/00, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 11 de junio de 2001, a la misma hora que la primera, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 9 de julio de 2001, a la misma hora que la primera y segunda cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta, en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a las deudoras para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

#### Bien que se saca a subasta

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de San Lorenzo de El Escorial, al tomo 2.638, libro 53, folio 197, finca 3.011, inscripción tercera, parcela 11 al sitio de Pozuelo o Tejar, en el término de Colmenarejo, hoy calle Federico García Lorca, sin número, de 260 metros cuadrados, sobre la que se encuentra construida una vivienda unifamiliar compuesta de tres plantas, sótano, baja y primera. La planta sótano tiene una superficie útil de 99 metros cuadrados y 31 decímetros, distribuidos en garaje y bodega, la baja tiene una superficie útil de 100 metros cuadrados y 59 decímetros cuadrados, distribuidos en recibidor, pasillo, salón comedor, despensa, despacho, escalera, porche, cocina y dos terrazas. La planta primera tiene una superficie útil de 57 metros 46 decímetros cuadrados, distribuida en tres dormitorios y dos baños. La superficie total útil es de doscientos cincuenta y siete metros noventa y cinco decímetros cuadrados.

Tipo de subasta: 39.000.000 de pesetas.

San Lorenzo de El Escorial, 12 de marzo de 2001.—La Juez.—El Secretario.—13.272.

SUECA

Edicto

Doña Isabel Llácer Segura, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Sueca,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de suspensión de pagos número 521/93, a instancia de «Sociedad Coope-

rativa Valenciana Ribera del Xúquer», representada por el Procurador don Juan Vicente Alberola Beltrán, y domiciliada en la plaza Mayor, número 3, de Polinya del Xúquer, y CIF número F-46122099, inscrita en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo con el número 24804, y dedicada a la actividad de comercio al por mayor de frutas y verduras, instituciones de crédito, comercio menor de toda clase de artículos en otros locales; por Resolución de fecha 17 de octubre del año 2000, aclarado por auto de fecha 24 de octubre del año 2000, se ha aprobado el Convenio en los términos transcritos en el hecho 3.º de dicha resolución y que literalmente transcrito dice:

#### «Auto

En Sueca a 17 de octubre del año 2000.

Dada cuenta, y

#### Hechos

Primero.—Que en el presente expediente de suspensión de pagos, se siguió la tramitación escrita, sustituyéndose la Junta general de acreedores.

Segundo.—Que se han presentado adhesiones suficientes a la modificación del Convenio formulada por los acreedores de la suspensa Ayuntamiento de Polinya del Xúquer y don José Daniel Moneva Hernandis, sin que conste en ninguna de dichas actas de adhesión modificación alguna, según consta en las actas autorizadas por el Notario de Alzira don Ricardo Taberero Capella, con el número 1630 de su protocolo; por el Notario de Sueca don Antonio Víctor García-Galán San Miguel, con el número 863 de su protocolo, y por el Notario de Valencia don Miguel García-Granero Márquez, con el número 2079 de su protocolo; por el Notario de Alzira don Ricardo Taberero Capella, con el número 1744 de su protocolo, así como en las otorgadas en este Juzgado.

Tercero.—En el Convenio presentado con la solicitud inicial de suspensión de pagos, se establece:

“Proposición de Convenio, que presenta el Procurador don Juan Vicente Alberola Beltrán, actuando en nombre y representación de la ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer’, para el pago a los acreedores de la misma, cuya relación se acompaña aparte con la solicitud de que se declare a su principal en estado de suspensión de pagos.

Ofrece mi poderdante pagar la totalidad de sus créditos sin quita alguna, mediante una espera de tres años en la siguiente forma:

1. A los tres años de la firmeza del auto judicial que homologue la aprobación del Convenio, se satisfará a los acreedores el total íntegro de sus créditos respectivos.

2. Durante el tiempo de aplazamiento propuesto, los créditos mencionados a favor de los acreedores no devengarán interés alguno.

Sueca, 25 de noviembre de 1993.”

La modificación presentada a este primer Convenio establece:

“Proposición de Convenio:

Modificaciones al Convenio propuesto por la suspensa, que se expone a la misma para su aceptación y, en su caso, a la aprobación de los acreedores de la ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, para poner fin al expediente sobre suspensión de pagos.

1.º Se consideran, en principio, acreedores de ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, en adelante ‘acreedores’, a los incluidos en la relación aprobada, con carácter definitivo, por el Juzgado que tramita el expediente y por las cuantías consignadas en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se faculta a la Comisión de seguimiento y/o liquidadora que luego se dirá para que, por los procedimientos legales oportunos, si procede, puedan interesar de los órganos judiciales pertinentes la modificación, inclusión o exclusión de los créditos a que se refiere en el presente apartado.

2.º ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, reconoce adeudar a cada uno de los acreedores la cantidad que figura en

la relación a que se refiere el apartado 1.º anterior. El mismo reconocimiento se extiende, en su caso, a las cantidades que resulten de las modificaciones que se aprueben, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto de este Convenio.

3.º Los créditos correspondientes a los acreedores no devengan interés desde el día de admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos.

4.º ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, se obliga inexcusablemente y en primer lugar, por medio de la Comisión que luego se dirá, a efectuar cuantas gestiones fueren precisas al objeto de acogerse a la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se establece el Plan de Racionalización del Sector Cooperativo, publicada en el ‘Diario Oficial de la Generalitat Valenciana’ número 2478, de fecha 28 de marzo de 1995, así como a la normativa que la desarrolla.

A tal efecto, tanto la Cooperativa suspensa como la totalidad de sus acreedores, con la aprobación del presente Convenio, otorgan a la Comisión aquí designada y que luego se señalará, todas cuantas facultades y poderes fueran precisos, sin limitación alguna para conseguir acogerse a las ayudas y subvenciones a que se refiere la normativa señalada en el párrafo anterior.

Con carácter meramente enunciativo para llevar a efecto el acogimiento el Plan de Racionalización del Sector de Crédito Cooperativo, en representación irrevocable, por dimanar del presente Convenio, tanto de la Cooperativa suspensa como de los acreedores, la Comisión que con posterioridad se designará, estará facultada para efectuar todo tipo de solicitudes, representar a la Cooperativa y a sus acreedores ante la Generalitat Valenciana y la entidad de crédito interesada en la adquisición de Activos y Pasivos al intermediario financiero interesado en su adquisición, efectuar cuantas operaciones fueran necesarias y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueren precisos, para la determinación de la cantidad que en concepto de quita deban asumir los depositantes, aplicándose, para cada depositante, el siguiente baremo: Hasta 500.000 pesetas no se aplicará quita; más de 500.000 pesetas se aplicará un mismo porcentaje de reducción al volumen de depósitos que exceda de este importe. Asimismo, por expresa delegación de la suspensa y de sus acreedores depositantes. La Comisión estará perfectamente facultada para cumplir cuantos requisitos y actuaciones son exigidos a la Cooperativa o cualquiera de sus órganos, y a los acreedores depositantes y a que se refieren los artículos 1, 4 y 13 a 24, ambos inclusive, de la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre Racionalización del Sector de Crédito Cooperativo.

5.º Para el supuesto de que no pudieran acogerse por las razones que fueren, a las ayudas y subvenciones a que se refiere el apartado anterior, ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, en pago liberatorio de sus débitos, cede desde ahora a todos sus acreedores, todos sus bienes, y les hace entrega de ellos, para que sean realizados a través de la Comisión que después se dirá a fin de que, con el importe que se obtenga, verificar el pago del Pasivo a prorrata del importe de sus respectivos créditos, sin necesidad de que la suspensa intervenga en las mencionadas operaciones.

Con la recepción del patrimonio de la entidad suspensa, se entenderá en todo supuesto afectado el pago liberatorio, con finiquito a la Cooperativa suspensa, de sus créditos de todas clases, con la cual queda la misma liberada de sus obligaciones y responsabilidades dimanantes de los créditos a que alcanza el presente expediente de suspensión de pagos.

Por el mero hecho de que se produzca la firmeza del auto aprobatorio del presente Convenio, tendrá lugar la cesión prevista y se entenderá desde ese momento que se hace entrega y pone a disposición de la Comisión los bienes y derechos que forman su Activo y así lo aceptan, desde ahora, tanto la entidad suspensa como sus acreedores.

Realizados los bienes y derechos y aplicado su importe en la forma que queda expresada, es decir, al pago de los créditos que figuran en el Pasivo, la suspensa exonera a los acreedores de cualquier rendición de cuentas por la realización y liquidación de los bienes cedidos, renunciando a la percepción